DATOS DE LA CONSULTA

|  |  |
| --- | --- |
| Cliente | Diputación de Almería |
| Fecha consulta | 17/04/2020 |
| Título/Asunto de la consulta | Informe sobre resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos contra la Diputación de Almería |

INFORMACIÓN DE RESPUESTA

1. Petición

Desde la Diputación de Almería se requiere informe en el que se valore la resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos correspondiente al Procedimiento nº: PS/00106/2019, originado por reclamación interpuesta ante la misma AEPD y por la que la Diputación de Almería resulta sancionada con apercibimiento, así como la acciones a realizar por parte de la Diputación teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución.

La sanción de la Agencia Española de Protección de Datos se fundamenta en la falta de consentimiento por parte del interesado a la hora de proporcionar a la Diputación el número de cuenta bancaria donde domiciliar el pago de una tasa del servicio de basuras correspondiente a (en concreto, el aplazamiento de pago), utilizando la Diputación la cuenta bancaria que el cónyuge proporcionó para el fraccionamiento del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

1. Desarrollo de la consulta

Examinada la resolución sancionadora, como punto de partida, es necesario apuntar que la Diputación de Almería es un organismo que forma parte de la Administración Pública y, como tal, deberá operar en función de los poderes y competencias que le atribuyan las Leyes, así como con arreglo a lo dispuesto a ellas.

Es importante recalcar esta característica de la Diputación, puesto que en términos de protección de datos, será importante para determinar posibles desequilibrios en la relación entre Responsable del Tratamiento (Diputación de Almería) e interesado.

En cuanto a la legitimidad del tratamiento, parece claro afirmar que la Diputación ostenta competencias en materia de gestión y recaudación tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,* y que esta potestad deberá ser ejercida con arreglo a lo dispuesto en la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,* el *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación*, así como en la *Ordenanza General de recaudación de la Diputación Provincial de Almería*.

Por tanto, en materia de protección de datos, la licitud del tratamiento de los datos personales del interesado se basará en el artículo 6.1.e) del *Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante, RGPD), por el cual los responsables del tratamiento estarán legitimados a tratar datos personales cuando “*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”* en este caso, el poder público que ostenta la Diputación de Almería en materia tributaria según lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

Asimismo, esta competencia deberá ser ejercida por la Diputación de Almería con arreglo a lo dispuesto en las mismas, por lo que se el tratamiento de los datos personales también se encuentra legitimado por el artículo 6.1.c) del RGPD en el que se hace referencia a que será lícito tratar datos personales cuando *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*, en este caso, cuando los tratamientos de datos personales por parte de la Diputación de Almería vayan encaminados a cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de gestión y recaudación tributaria.

Aclarado este punto, es necesario comentar cómo la Agencia Española de Protección de Datos alude a una falta de consentimiento por parte del interesado como base de legitimación de este tratamiento, ya que en la resolución sancionadora se expone textualmente que “*Si bien* *la Diputación […] ostenta competencia general en materia de gestión tributaria y recaudatoria, no se acredita obtención de la cuenta bancaria […] para la finalidad señalada de cobro/domiciliación de pago de tasa de basuras. El único supuesto para que dicho tratamiento fuera conforme a la normativa, en este caso, […], sería si el interesado diese su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales”.*

No parece correcto argumentar que la base de legitimación del tratamiento debería descansar en el consentimiento. La propia Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en su Informe Jurídico 175/2018 hace mención a que “ *Por otra parte, y como resulta del Considerando 43 del RGPD, para garantizar que* ***el consentimiento*** *se haya dado libremente, este* ***no debe constituir un fundamento jurídico válido*** *para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular* ***cuando dicho responsable sea una autoridad pública*** *y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular.*

Asimismo, el uso del consentimiento como base legitimadora de este tipo de tratamiento en el ámbito de la Administración Pública nos llevaría a situaciones poco deseables para el buen funcionamiento de la Administración. No sería recomendable hacer pender los procedimientos de cobro de tasas o impuestos públicos del consentimiento por parte del sujeto pasivo del tributo, puesto que nos llevaría a callejones sin salida o a situaciones en las que se contravengan principios fundamentales del Derecho Administrativo y Tributario.

En este caso, la solicitud de la información (el número de cuenta bancaria para llevar a cabo la domiciliación del aplazamiento del pago) se lleva a cabo en cumplimiento de la obligación legal dispuesta en el artículo 34.1.d) de la *Ordenanza General de recaudación de la Diputación Provincial de Almería*, donde se especifica que *“La solicitud de aplazamiento* ***contendrá necesariamente*** *la Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta”.*

Es decir, el interesado estaba obligado a proporcionar esos datos personales para que la solicitud de aplazamiento pudiese efectuarse formalmente.

En base al relato de los antecedentes de hecho recogidos en la presente resolución de la AEPD, la obligación recogida en el artículo 34 de la Ordenanza General de Recaudación de la Diputación de Almería, en la que se establece la obligatoriedad de incluir la orden de domiciliación bancaria en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pagos de tributos y los hechos probados recogidos en el fundamento SEXTO de la resolución, entendemos que, por parte de las personas físicas reclamantes se procedió a la solicitud de fraccionamiento de pago de las tasas de recogida de residuos y por tanto, en esa solicitud tuvo que existir una orden de domiciliación bancaria puesto que, en caso contrario, se incurriría en un defecto de forma de tal solicitud de fraccionamiento.

A raíz de lo dispuesto en la resolución sancionadora (*“De acuerdo con las explicaciones dadas por la reclamada, la cantidad de 199,06.-€ es la resultante del aplazamiento a 6 meses solicitado el 22/11/2017 por la reclamante y su esposo el 22/11/2017, comprendiendo 8 recibos de la tasa de basura, aunque solo figura en el detalle de pagos, uno por el total, el de 5/6/2018”),* se entiende que la Diputación procedió a aplazar el pago de la deuda tributaria sin obtener esa información pues *“No consta que la reclamante facilitase cuenta bancaria alguna para la domiciliación de la citada cantidad de 199,06€”*, y utilizó la información de otra cuenta bancaria que había sido utilizada para el aplazamiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) solicitado por el cónyuge en fechas anteriores.

Esta actuación por parte de la Diputación sí contraviene la normativa de protección de datos personales, pero en nuestra opinión del principio de limitación de la finalidad expuesto en el artículo 5.1.b) del RPGD y que establece que los datos personales *“serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”*, en este caso, esa información bancaria fue proporcionado por el cónyuge de la reclamante para domiciliar el pago del IBI, pero no para domiciliar cualquier otro pago de tasa o impuesto y no puede entenderse que estas finalidades sean análogas, por lo que no puede actuarse de esa forma.

De esta manera, se aprecia un defecto de forma en la solicitud del aplazamiento de pago al no contar con la información necesaria para proceder a su concesión, en este caso, el número de cuenta bancaria donde el interesado debe domiciliar el pago del mismo una vez venza el aplazamiento y conforme al calendario propuesto.

Por otro lado, tal y como se establece en la *Ordenanza General de Recaudación de la Diputación de Almería,* además de los requisitos establecidos para la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento de pagos, se establece en su artículo 37 que, ante la falta de pago, se procederá a la ejecución de la garantía según lo establecido en la legislación aplicable y posteriormente, al procedimiento de apremio siguiendo el cauce legal previsto en la Ordenanza y, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación.

Por tanto, ha de quedar claro que la incidencia de la normativa de protección de datos personales no debe suponer un menoscabo a la potestad de las Administraciones Públicas con competencia en materia de gestión y recaudación tributaria para el ejercicio de dichas funciones.

En caso de impago, la Administración cuenta con las herramientas y procedimientos legales suficientes para el cobro de las deudas tributarias, como puede ser la ejecución de garantías o la ejecución forzosa y embargo de bienes que, siempre que se lleven a cabo conforme a las Leyes o normativas que los regulan, primaran sobre el derecho a la protección de datos personales del interesado.

1. Conclusiones

Una vez desarrollados los fundamentos de la consulta, podemos concluir que:

* La Diputación de Almería está legitimada a tratar los datos personales de los interesados en el ejercicio de sus competencias y poderes en materia de gestión y recaudación tributaria y de acuerdo con los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD.
* La Diputación de Almería debe recoger los datos necesarios para llevar a cabo la gestión de los tributos conforme a las normativas aplicables en esta materia.
* No se ha podido probar que los interesados aportaran toda la información necesaria para proceder al aplazamiento de la tasa del servicio de basuras y su posterior cobro una vez vencido el plazo de dicho aplazamiento.
* La Diputación, en cumplimiento del principio de limitación de la finalidad del artículo 5.1.b) del RGPD, no puede hacer uso de otros datos personales que fueron proporcionados por el interesado para otra finalidad, en este caso, el aplazamiento del pago del IBI.
* En este sentido, la Diputación debe cerciorarse de la recogida por escrito de todos los datos necesarios para la correcta gestión, liquidación y recaudación de los tributos.
* La incidencia de la normativa de protección de datos personales no puede suponer nunca un menoscabo a la potestad de las Administraciones Públicas con competencia en materia de gestión y recaudación tributaria para el ejercicio de dichas funciones.
* Por ello, la Administración cuenta con las herramientas y procedimientos legales suficientes para el cobro de las deudas tributarias, como puede ser la ejecución de garantías o la ejecución forzosa y embargo de bienes, sin que sea necesario el consentimiento del interesado para ello.

DOCUMENTOS DE REFERENCIA

* Reglamento 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas física en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD).
* Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
* Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
* Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
* Ordenanza General de recaudación de la Diputación Provincial de Almería.
* Informe Jurídico 175/2018 de la Agencia Española de Protección de datos sobre las cesiones de datos entre Administraciones Públicas.